Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de una parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Yolanda Silva Rodríguez.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 22 de enero de 2014, la C. Yolanda Silva Rodríguez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/14/00120**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Se informe si dentro de sus registros existe por parte de la Contraloría General del IFE, sanción alguna referente a la empresa ORODEC, S.A. de C.V., dentro del Contrato de Obra Pública de Supervisión bajo el número IFE-039-SROP/2008, y si también existe inhabilitación.

Si dentro de los registros que tiene la Dirección Jurídica del IFE, la empresa ORODEC, S.A. de C.V., tiene algún procedimiento legal o sanción.

Si la empresa ORODEC, S.A. de C.V. cumplió con lo establecido en el contrato de Obra Pública de Supervisión bajo el número IFE.039-SROP/2008.

Si la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Recursos Financieros, Dirección de Recursos Materiales y Servicios, Subdirección de Administración Inmobiliaria todas ellas del IFE, cumplieron con lo establecido en el Contrato de Obra Pública referido, así como también con lo establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, y si tales áreas cubrieron en su totalidad el pago del monto del contrato en tiempo y forma, y el finiquito.

Copias certificadas de todos los documentos existentes en las áreas mencionadas.

2. Turno a los (OR). El 23 de enero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a la Contraloría General (CG) y a la Dirección Jurídica (DJ), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

3. Respuesta del OR (DEA). En fecha 28 de enero de 2014, la DEA, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DEA/0054/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Conforme al artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, párrafo 2, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, no es posible proporcionar o pronunciarse sobre la información requerida, toda vez que no se tiene conocimiento de la situación actual que guarda el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en la actualidad y del cual forma parte la empresa ORODEC, S.A. de C.V.	Temporalmente Reservada

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Respuesta del OR (DJ). El 29 de enero de 2014, la DJ dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante Tarjeta Informativa con la información que para pronta referencia se presenta en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
Al respecto, en cuanto a si dentro de los registros que tiene la Dirección Jurídica del IFE, la empresa ORDEC, S.A de C.V., tiene algún procedimiento legal o sanción, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, en los archivos de esta Unidad Técnica no se cuenta con ningún expediente instaurado en contra de la persona moral referida en el requerimiento de información del solicitante. Por lo anterior se declara la inexistencia de la información solicitada.	Inexistente

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. Respuesta del OR (CG). El 30 de enero de 2014, la CG dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DJPC/SPJC/004/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en el cuadro siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano de control, no se localizó la información requerida por la ciudadana, por lo que la información solicitada en la solicitud de información, es inexistente en los archivos de este órgano de control.	Inexistente

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. Alcance a la respuesta del OR (DEA). El 13 de febrero de 2014, la DEA a través de correo electrónico institucional, en alcance a su respuesta remitió la información que para pronta referencia se contiene en el cuadro siguiente:

Alcance a la respuesta de la DEA	Tipo de información
En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/14/00120 el 28 de enero de 2014 la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere información sobre la empresa ORODEC, S.A. de C.V., relacionada con el contrato de Obra Pública de Supervisión bajo el número IFE-039-SROP/2008. Al respecto, le comento que en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva, la empresa ORODEC, S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el instrumento legal IFE-039-SROP/2008 y la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Recursos Financieros, Dirección de Recursos Materiales y Servicios, Subdirección de Administración Inmobiliaria, no cubrieron en su totalidad el pago del monto del instrumento legal en comento ni su finiquito debido al incumplimiento de la empresa antes mencionada, toda vez que la afianzadora contratada por la empresa ORODEC, S.A. de C.V. no ha atendido los compromisos establecidos.	Pública
No es posible proporcionar o pronunciarse sobre la información requerida, toda vez que no se tiene conocimiento de la situación actual que guarda el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en la actualidad.	Temporalmente reservada

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. Ampliación de plazo. El 13 de febrero de 2014 se notificó a la C. Yolanda Silva Rodríguez a través del sistema INFOMEX-IFE y a través de notificación personal, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la clasificación de una parte de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).
- 8. Alcance a la respuesta del OR (DEA). En sesión extraordinaria celebrada el 05 de marzo de 2014, la DEA en alcance a sus respuestas previamente proporcionadas, entregó en la mesa, copia del oficio DRMS/0484/2014 por el cual la Dirección de Recursos Materiales y Servicios solicitó a la DJ conocer la situación actual que guarda la demanda interpuesta por personal a su cargo en contra de la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C. V. por la que se hace efectiva la póliza número 5322-22152-8 de fecha 10 de agosto de 2010, en la cual se amparan los vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad, por un valor de \$128,290.00 pesos, y a la empresa ORODEC, S.A. de C.V. en caso que la fianza antes referida sea insuficiente para reparar la responsabilidad económica relativa al Contrato IFE-039-SRPO-2008, realizado con la empresa ORODEC, S.A. de C.V.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal así como la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal y la declaratoria de inexistencia realizadas por los OR (DEA, DJ y CG), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de una parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Yolanda Silva Rodríguez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- **III. Información pública.** La DEA al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la información pública siguiente:
 - ➤ La empresa ORODEC, S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el instrumento legal IFE-039-SROP/2008; toda vez que la Dirección de Recursos Financieros (DRF), Dirección de Recursos Materiales y Servicios (DRMyS), Subdirección de Administración Inmobiliaria (SAI), no cubrieron en su totalidad el pago del monto del instrumento legal antes citado, ni su finiquito debido al incumplimiento de la empresa, toda vez que la afianzadora contratada por la citada empresa no ha atendido los compromisos establecidos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1, del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Inexistente.

La CG y la DJ al dar respuesta a la solicitud de información respecto a si dentro de sus registros existía sanción o procedimiento legal contra la empresa ORODEC, S.A. de C. V., en relación con el contrato IFE-039-SROP/2008, manifestaron respectivamente que dentro de sus archivos no se localizó ningún expediente instaurado en contra de la persona moral referida, por tal motivo, dicha información es **inexistente**.

Derivado de lo anterior, este CI estima oportuno aplicar el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece que los CI deben garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la solicitud.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con la información en los términos en que fue solicitada, por los argumentos señalados.
- Los OR dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Los OR expresaron las razones por las cuales la información no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de los OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DJPC/SPJC/004/2014, la CG indicó las razones que sustentan la inexistencia de la información tal como fue solicitada.
- Asimismo, a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante tarjeta informativa, la DJ expresó los motivos que sustentan la inexistencia en sus archivos de una parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizadas y valoradas.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia una parte de lo solicitado, en términos de los argumentos expuestos tanto por la CG, como por la DJ, no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, el CI podría disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Yolanda Silva Rodríguez formulada por la CG y la DJ.

B. Información Temporalmente Reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del IFE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DEA al dar respuesta a la solicitud de información, indicó que lo relativo a "la situación que guarda el procedimiento administrativo que se lleva en la actualidad" es información temporalmente reservada, en atención a las argumentaciones siguientes:

➤ La DEA señaló que la empresa ORODEC, S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el instrumento legal IFE-039-SROP/2008, por tal motivo la DEA, la DRF, la DRMyS y la SAI, no cubrieron en su totalidad el pago del monto del instrumento legal antes citado, ni su finiquito debido al incumplimiento de la empresa, toda vez que la afianzadora contratada por la citada empresa no ha atendido los compromisos establecido, razón por la cual no es posible proporcionar o pronunciarse sobre la información requerida, toda vez que no se tiene conocimiento de la situación actual que guarda el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en la actualidad.

Lo anterior fue fundamentado por parte de la DEA en los artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE del IFE (Guía).

Es importante precisar que cuando se aduce la clasificación de la información por ser "**reservada**", ello implica que la restricción de acceso es solo por un periodo determinado; situación que no fue expuesta claramente por el OR.

Asimismo no proporciona la debida **motivación** por la cual no se deba divulgar la información solicitada, no especifica si se produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos; a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además el IFE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Por otro lado, la Secretaría Técnica de este CI, investigó dentro de la página de internet del IFE, posibles datos que pudieran brindar información certera al solicitante.

De los resultados obtenidos, la Secretaría Técnica, localizó lo siguiente:

Dentro del Informe Anual de Actividades 2008 de la DEA¹, apartado de "Servicios relacionados con la Obra Pública Contratados", en donde se concentra la información relativa al desarrollo de los proyectos ejecutivos para llevar a cabo las adecuaciones de los inmuebles adquiridos para Juntas Locales en el ejercicio 2007 y el relativo a la remodelación del edificio "A" del Conjunto Tlalpan, se encuentra el contrato IFE-039-SROP-2008, tal como se demuestra a continuación:

Contrato	Mod. De Denominación Adj.		Empresa	Importe del Contrato 2008 (C/IVA)	Plazo de Ejecución	Fechas	
		Denominación				Inicio	Termino
IFE-039- SROP- 2008	LP	Supervisión de la Adecuación de Espacios (2ª Etapa) e Instalaciones y Equipamiento del Centro de Computo en el Edificio de Acoxpa 436	ORODEC, S.A. de C.V.	\$1,475,335.00	101	15/12/2008	25/03/2009

¹ Informe Anual de Actividades 2008 de la DEA; http://ife.org.mx/archivos2/DS/compendio/001_Inf_29ene09_ord_pto_9.pdf

En razón de las argumentaciones antes precisadas, este CI estima oportuno precisar que la respuesta otorgada por la DEA respecto a la clasificación de **reserva temporal**, carece de elementos para **confirmarla**.

Ante tal circunstancia se estima oportuno requerir a la DEA para que:

- Motive la clasificación de reserva temporal de la documentación del contrato IFE-039-SROP/2008, con la prueba de daño correspondiente; señale los datos del procedimiento administrativo que indicó en su respuesta, ya que este CI no cuenta con elementos de convicción suficientes.
- De no poder acreditar la prueba de daño, y si la documentación fuese pública, ponerla a disposición del solicitante, señalando la modalidad disponible y si se requiere cobro por cuota de recuperación.

No obstante lo anterior, en la sesión celebrada por el CI el 05 de marzo de 2014, la DEA en alcance proporcionó el oficio DRMS/0484/2014, señalado en el Antecedente 8 de esta resolución

De lo anterior, surge la posibilidad de que la DJ cuente con algún dato o antecedente sobre la gestión solicitada por la DEA, por lo que los miembros del CI acordaron requerir a la DJ, a fin de que realice una segunda búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos.

No obstante, el indicio aún resulta insuficiente para poder confirmar la reserva de la información en los términos señalados por la DEA.

Por lo que, este CI instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA y a la DJ, para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, informen lo antes indicado y así salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

Ahora bien, para la entrega de lo solicitado se deberá privilegiar la modalidad elegida, que para el caso que nos ocupa lo es a través del sistema INFOMEX-IFE. En caso de que rebase la capacidad del sistema y del correo electrónico (10MB), se deberá informar al solicitante (por conducto de la UE), a efecto de que, en su caso, se cubran las cuotas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 14 fracción IV de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI y 31, párrafo 1 del Reglamento; Criterio Segundo, inciso E, fracción VI de la Guía, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** referida en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la CG y DJ, en términos del considerando **IV**, inciso **A**. de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA y a la DJ, para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir la notificación de esta resolución, proporcione lo solicitado por este CI y así salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en términos del considerando **IV**, inciso **B**. de esta resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la C. Yolanda Silva Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese a la C. Yolanda Silva Rodríguez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (Personalmente).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información